



Proyecto de Ley que restituye el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades en empresas de tercera categoría, y que deja sin efecto normas que violan el Art. 29 de la Constitución Política del Perú:

JUAN VALDIVIA ROMERO, Congresista de la República, miembro de la Célula Parlamentaria Aprista, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Antecedentes:

Durante el Gobierno del Ing. Alberto Fujimori Fujimori, haciendo uso de las facultades especiales otorgadas por el Congreso para legislar con Decretos Legislativos, se expidieron dispositivos contrarios a la Constitución vigente de ese entonces, la de 1979, como en el caso Decreto Legislativo 677, publicado el 10 de julio de 1991, que significa una abierta discriminación en la participación de las utilidades de las empresas privadas con rentas de tercera categoría, violando el Art. 2° inciso 2), Art. 42° y Art. 57° de la Constitución de 1979.

Posteriormente al golpe de Estado del 5 de Abril de 1992, el Gobierno del Ing. Fujimori, mediante el Decreto Leg. 892 del 11 de noviembre de 1996, introduce modificaciones al anterior Decreto Leg. 677, como el establecimiento de topes en la distribución de utilidades hasta un máximo no mayor a la equivalencia de 18 remuneraciones mensuales, y que los excedentes sean destinados a formar un fondo para la capacitación de los trabajadores que lo producen, encargándose la administración de estos excedentes a una comisión a formarse en el Ministerio de Trabajo, cuyos objetivos y propósitos nunca se cumplieron, produciéndose una flagrante malversación de fondos.

Dos años después el Decreto Leg. 892, es reglamentado por el D.S. No. 009-1998, posteriormente se incorporan modificaciones al Decreto Leg. 892 como la Ley 27564 del 25 de noviembre del 2001, que modifica el Art. 3° ordenando se incluya un representante de los trabajadores pretendiendo convalidar la inconstitucionalidad de la primera norma, el D.L.677, con este aporte al llamado Fondo Nacional de Capacitación Laboral y Promoción del Empleo FONCALPROEM.

Posteriormente, se le aplican más y nuevas modificatorias como la Ley 28464 del 13 de enero del 2005, en la que nuevamente se festinan los fondos de los trabajadores al establecer que los remanentes por encima de las 2200 UIT sean destinados a las obras de infraestructura vial regional.

Últimamente, por Decreto Supremo No. 002-2005-TR se ha modifica el Reglamento del D. Leg, 892 y se establece la conformación de un Consejo Directivo y entre sus integrantes, se incorpora a un representante de las empresas y otro de los trabajadores de las Empresas generadoras, con lo cual se pretende darle validez a estas normas inconstitucionales.

Exposición de motivos:

La participación de los trabajadores de las utilidades en las empresas donde laboran constituyen un derecho constitucional, al cual no pueden renunciar; por lo tanto, no es procedente la aplicación de dispositivos que lo rebajen o limiten con topes, por los altos montos que pudieran resultar circunstancialmente, pues esto representa el esfuerzo de quienes lo realizan para mejorar la productividad.

Es más, hay que tomar en cuenta que los montos a los que pudieran tener acceso los trabajadores, están en función al mercado, es decir al precio del producto que se comercializa, el cual puede estar alto o bajo, por lo tanto no pueden estar sujetos a topes o limitaciones y menos hacerse proyecciones de su destino basados sobre supuestos o desconocidos montos. Tampoco es ético que se constituyan comisiones encargadas de la utilización de dineros que no les pertenece. Estos hechos constituyen apropiación ilícita de dineros que constitucionalmente son propiedad de los trabajadores.

El Art. 51° de la Constitución, claramente establece que **“la Constitución prevalece sobre toda norma legal;** la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del estado”. Por lo que todas aquellas leyes o normas expedidas, recortando los derechos económicos como son la participación de las utilidades, son nulas por ser inconstitucionales.

La Constitución Política del Perú en su marco jurídico establece deberes, derechos y garantías, como: el Art. 1° que consagra la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo del Estado. Y como tal, el trabajador en su calidad humana, goza del reconocimiento y protección del Estado. Los Art. 22° y 24° Consagra el trabajo como un deber y un derecho de todo trabajador, y que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, como base de su bienestar social y medio de realización. El Art. 26° de la Constitución que **“Garantiza los principios de: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.**

Efecto de la Norma en la legislación

La propuesta legislativa que se presenta no tendrá una incidencia en el aumento de mayores recursos para el estado. La Constitución en el Art. 29° establece que **“EL ESTADO RECONOCE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS**

UTILIDADES DE LA EMPRESA..” es deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos de los trabajadores como lo es el derecho a la participación de las utilidades.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO:

La dación de una nueva ley que restituya plenamente los derechos de los trabajadores, corrigiendo la inconstitucionalidad de las normas de la referencia, no demandará ningún gasto o perjuicio económico a institución alguna, por el contrario traerá como beneficio un mayor circulante en el mercado y mayor adquisición de productos, con el consiguiente aumento en la producción, debido a mayor liquidez de los trabajadores.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- La presente Ley, norma y regula la participación en la utilidad de los trabajadores de las empresas que desarrollen actividades generadoras de Rentas de Tercera Categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Estando excluidas las cooperativas en sus diferentes modalidades o similares.

Artículo 2º.- Todo trabajador de la actividad privada, anualmente y sin discriminación alguna, tiene derecho a ser participe en la distribución de las utilidades que genere su empresa en el porcentaje de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) que se especifica a continuación. Este porcentaje será aplicado y deducido a las utilidades antes del pago de los impuestos.

Empresas pesqueras	10%
Empresas de Telecomunicaciones.....	10%
Empresas Industriales	10%
Empresas Mineras	8%
Emp.de Comercio al por mayor y al por menor, y restaurantes.	8%
Empresas que realizan otras actividades	5%

Artículo 3º.- Queda entendido que este derecho a la participación de utilidades, se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado, por lo tanto, es nula toda ley o mandato que pueda reducirla, modificarla, o establezca topes.

Artículo 4º.- El porcentaje establecido en el artículo 2o. de la presente norma, constituye gasto deducible por la empresa del Impuesto a la Renta y se distribuye en la forma siguiente:

- Un ochenta por ciento del monto de la participación líquida a prorrata entre los trabajadores, dividiéndose su monto entre la suma total de días laborados por todos los

trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplica por el número de días laborados por cada trabajador.

- El otro veinte por ciento se distribuye en proporción a las remuneraciones personales básicas, dividiéndolo entre la suma total de las remuneraciones básicas percibidas en el ejercicio por todos los trabajadores. El resultado obtenido se multiplica por el total de las remuneraciones básicas percibidas por cada trabajador.

Artículo 5°.- El pago pecuniario resultante, será abonado en el primer trimestre del año siguiente del de la referencia, en caso de haber postergación, se indemnizará con los intereses vigentes establecidos por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 6°.- La participación que corresponde a los trabajadores será distribuida dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales, para la presentación del balance del ejercicio.

Vencido el plazo que contempla este artículo, la participación en las utilidades que no se hayan entregado, genera un interés compensatorio con la tasa promedio pasiva vigente en el período transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la fecha de entrega correspondiente.

Artículo 7°.- El derecho de participación por los días laborados dentro de la empresa no se pierde, aun cuando al momento de la distribución, éste ya no tenga vínculo laboral, pudiendo hacer valer su derecho a reclamo dentro del plazo de ley.

Artículo 8° .- Los trabajadores que hubieran cesado, antes de la fecha en la que se distribuya la participación en las utilidades, tienen derecho a cobrar el monto que les corresponda en el plazo de diez (10) años a partir del momento en que se efectúa la distribución.

En tanto transcurra el plazo señalado en el presente artículo, la empresa mantendrá la suma correspondiente a los montos no reclamados en una cuenta a disposición de los ex trabajadores.

Vencido el plazo, el monto correspondiente se incluirá en el monto a distribuir por concepto de participación en las utilidades del ejercicio en el que venza dicho plazo.

Artículo 9°.- A efectos de la participación de los trabajadores en la propiedad de la empresa; las empresas comprendidas en la presente Ley están obligadas, en caso de aumento de capital por suscripción pública a ofrecer a sus trabajadores la primera opción en la suscripción de acciones, en no menos del diez por ciento (10%) del aumento de capital.

El derecho se ejercitará, en primera rueda, dentro de los treinta (30) días de publicada la oferta y en la segunda rueda, dentro del plazo señalado en el correspondiente acuerdo de aumento de capital y sólo en el saldo que quede, hasta cubrir la parte del aumento de capital ofrecido a sus trabajadores.

Artículo 10°.- Deróguense aquellos dispositivos que sobre la materia se opongan o establezcan menores beneficios a los presentes.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

UNICA.- El régimen de participación de los trabajadores que contiene la presente ley, deroga los Decretos Legislativos 677 y 892 y sus normas complementarias, la Ley No. 27564; así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, 16 de marzo de 2006



JUAN VALDIVIA ROMERO
Congresista de la República